



## Resolución 106/2022

**S/REF:** 001-063439

**N/REF:** R/0108/2022; 100-006372

**Fecha:** La de la firma

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección** [REDACTED]

**Administración/Organismo:** Ministerio de Hacienda y Función Pública/AEAT

**Información solicitada:** Proyectos contra fraude fiscal a financiar con Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Agencia Tributaria

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 6 de diciembre de 2021 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante LTAIBG), la siguiente información:

*« Desglose de los proyectos que se van a financiar con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Agencia Tributaria. En concreto, me refiero al desglose de la inversión anunciada de 532 millones de euros en dicho organismo entre 2021 y 2024 para modernizar informáticamente a la entidad y la aprobación de una nueva ley contra el fraude. Pido saber la relación de proyectos que se han presentado o se van a presentar a esos fondos europeos, los objetivos marcados, los contratos que se prevén firmar, el*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887>

*número de personas que se prevé contratar, la finalidad de la nueva ley contra el fraude y el resto de información que obre en el Ministerio sobre este tema.»*

No consta respuesta de la Administración.

2. Mediante escrito registrado el 4 de febrero de 2022, el solicitante interpuso una reclamación en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), alegando, en resumen, que no había recibido respuesta
3. Con fecha 8 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió la reclamación al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA, al objeto de que se formulase las alegaciones que considerase oportunas. Mediante escrito recibido el 1 de marzo de 2022, la AEAT/Ministerio de Hacienda y Función Pública, realizó las siguientes alegaciones:

«(...)

*La solicitud objeto de la reclamación se presentó el 6 de diciembre de 2021 ante el Portal de Transparencia, dando lugar al expediente nº 001-063439, siendo recibida la citada solicitud en la Unidad gestora del derecho de acceso a la información pública de la Agencia Tributaria en fecha 9 de diciembre de 2021.*

(...)

*Con fecha 23 de febrero de 2022 la Agencia Tributaria ha emitido resolución, concediendo el acceso a la información.*

*Esta Unidad se reitera en los argumentos expuestos en la Resolución de 23 de febrero de 2022, que se reproducen a continuación:*

*“Una vez estudiada su solicitud, se resuelve CONCEDER el acceso indicándole que no se dispone de dicha información dado que, tal y como se describe en el componente 27 del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia "Medidas y actuaciones de prevención y lucha contra el fraude fiscal", esta inversión no se financia con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y, por tanto, con cargo a fondos europeos. Se puede encontrar en el siguiente enlace:*

*<https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/05052021-Componente27.pdf>*

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

Por otra parte, se le informa que el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, está publicado en diferentes Webs. Le facilitamos el enlace de la Página web de La Moncloa.

[https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/30042021-Plan\\_Recuperacion\\_%20Transformacion\\_%20Resiliencia.pdf](https://www.lamoncloa.gob.es/temas/fondos-recuperacion/Documents/30042021-Plan_Recuperacion_%20Transformacion_%20Resiliencia.pdf).

Asimismo, y para que pueda comprobar los avances que se van produciendo en la gestión del Plan, le enlazamos el informe de ejecución correspondiente al mes de diciembre que el Gobierno de España ha hecho público.

[https://planderecuperacion.gob.es/sites/default/files/2021-12/15122021\\_Informe\\_de\\_Ejecucion\\_del\\_Plan\\_de\\_Recuperacion.pdf](https://planderecuperacion.gob.es/sites/default/files/2021-12/15122021_Informe_de_Ejecucion_del_Plan_de_Recuperacion.pdf).»

4. El 3 de marzo de 2022, se dio traslado de las citadas alegaciones al reclamante al objeto de que manifestase lo que estimara pertinente. Notificado el mismo 3 de marzo, mediante comparecencia del interesado, no consta la presentación de alegaciones.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2 c\) de la LTAIBG](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)<sup>3</sup>, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)<sup>4</sup>, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12](#)<sup>5</sup>, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone su artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

De este modo, la Ley delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y que se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. A la vez, acota su alcance exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados por la ley, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide conocer los proyectos que se van a financiar con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en la Agencia Tributaria.

El organismo requerido no respondió a la solicitud en plazo, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LAITBG, la mencionada solicitud se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, ya en fase de alegaciones en este procedimiento, el órgano competente ha proporcionado la información solicitada; informando de que la inversión relativa a las medidas y actuaciones de prevención y lucha contra el fraude fiscal no se financia con cargo al Mecanismo de Recuperación y Resiliencia y facilitando una serie de enlaces en los que se puede consultar información disponible al respecto del citado Plan.

4. Teniendo en cuenta lo anterior, procede recordar, en primer lugar, que el artículo 20.1 de la LTAIBG dispone que *«La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.»*

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

No obstante, no cabe desconocer que, aunque extemporáneamente, se ha concedido el acceso a la información solicitada y el reclamante no ha formulado reparo alguno (ni al contenido ni a la cantidad de información proporcionada) en el trámite de alegaciones que se le ha concedido al efecto, por lo que se presume que entiende satisfecha su solicitud. En consecuencia, al igual que en los precedentes en los que se da esta situación —en la que se facilita la información tras la interposición de la reclamación ante este Consejo—, se ha de proceder a estimar la reclamación por razones formales, al no haberse respetado el derecho del solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, sin que resulte necesario instar a la realización de más trámites.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED], el 4 de febrero de 2022 frente al MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA/AEAT, sin más trámites.

De acuerdo con el [artículo 23, número 1<sup>6</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>7</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el [artículo 9.1 c\) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa<sup>8</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo: José Luis Rodríguez Álvarez

---

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&tn=1&p=20181206#a9>